

# EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL

*Eduardo Ferrer Mac Gregor*

*SUMARIO: I. Introducción. II. El principio de subsidiariedad. III. Actos o decisiones sin fuerza de ley, emanados del Poder Legislativo. IV. Disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del gobierno. V. Actos u omisiones de órganos del Poder Judicial.*

## I. INTRODUCCIÓN

La procedencia del recurso de amparo español se encuentra regida por el principio de subsidiariedad. Para que el Tribunal Constitucional español pueda conocer de dicho instrumento de control constitucional se requiere agotar las instancias previas, así como aquellos recursos establecidos por la legislación. Este principio equivale al que la doctrina mexicana ha denominado como principio de definitividad que regula el juicio de amparo mexicano.

En principio, esta regla general parece sencilla. Sin embargo, en el plano práctico ofrece una problemática compleja. Ello se debe, fundamentalmente, a la poca claridad, por no decir deficiencia, en la regulación legal de ciertas instancias o recursos previstos en el ordenamiento español que deben agotarse con anterioridad a la vía constitucional, así como por el excesivo formalismo en la interpretación de los mismos llevada a cabo por algunos jueces. De manera casuística,

este problema ha ido resolviéndose por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, quedando aspectos todavía pendientes.

El objeto del presente estudio consiste en exponer brevemente los principales aspectos y problemáticas que encierra el principio de subsidiariedad en el recurso de amparo español a la luz de la doctrina y la jurisprudencia contemporánea del Tribunal Constitucional de España (en adelante TC).

## II. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas se encomienda, en forma primaria, a los tribunales ordinarios, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, según se establece por el artículo 53.2 de la actual Constitución española de 6 de diciembre de 1978 (en adelante CE):

Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

En tanto no se desarrolle este procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales, se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será el proceso contencioso-administrativo ordinario previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, o el proceso administrativo configurado en la Sección Segunda de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en términos de la disposición transitoria segunda, número 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC).

El agotamiento de esta vía ordinaria para la tutela de las libertades y derechos fundamentales, constituye un presupuesto procesal del recurso de amparo. El Tribunal Constitucional sólo podrá conocer del mismo, por regla general, cuando exista sentencia firme en el proceso respectivo (sea

el proceso administrativo ordinario, o el especial, previsto en la referida Ley 62/1978), lo cual significa que debieron agotarse también todos los recursos judiciales establecidos por la legislación.

El carácter subsidiario del recurso de amparo en España, se «configura no como una vía directa a la cual pueda acudir sin más cualquier ciudadano que entienda lesionados algunos de sus derechos o libertades reconocidos en los artículos 14 al 29 y 30.2 de la misma CE, sino, normalmente como un camino que se abre cuando ya se ha intentado, sin satisfacción para el ciudadano, la defensa de aquellos derechos y libertades ante los tribunales ordinarios, a los cuales se encomienda su tutela general»<sup>1</sup>.

Para el debido análisis de este presupuesto procesal del amparo español, dividiremos su estudio en tres apartados, según el órgano de donde emane la violación o presunta afectación del derecho fundamental o libertad pública, debido al distinto tratamiento que la LOTC otorga a cada uno:

- a) Actos o decisiones sin fuerza de ley, emanados del Poder Legislativo (art. 42).
- b) Disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del gobierno (art. 43.1)<sup>2</sup>.
- c) Actos u omisiones de órganos del Poder Judicial (art. 44.1.a).

---

<sup>1</sup> 1 ATC 8/1980, de 24 de septiembre. Respecto al carácter subsidiario del proceso de amparo existe abundante doctrina del TC; véanse, entre otras, las siguientes SSTC: 61/1983, de 11 de julio; 68/1983, de 26 de julio; 57/1984, de 27 de junio; 30/1990, de 26 de febrero; 170/1990, de 5 de noviembre; 124/1991, de 3 de junio; así como los AATC 48/1983, de 9 de febrero; 107/1983, de 16 de marzo; 473/1983, de 19 de octubre; 93/1984, de 16 de octubre; 5/1986, de 21 de enero; 557/1983, de 16 de noviembre; de 27 de junio de 1984' 194/1985, de 13 de marzo; 862/1988, de 4 de julio; y 122/1988, de 1 de febrero.

<sup>2</sup> La tutela del derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2 CE) debe contemplarse dentro de este grupo relativo a las impugnaciones contra la administración; lo anterior debido a la derogación del artículo 45 de la LOTC, por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Al objetar, primeramente, deberá acudir al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia; este organismo administrativo, al pronunciarse sobre la petición, dictará resolución administrativa que pondrá fin a esta vía (arts. 2.1 y 4.5); quedando abierta la vía jurisdiccional prevista en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, debiendo agotar el recurso de apelación correspondiente (art. 9 de dicha Ley) antes de acudir en demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 1.1 LO 8/1984).

La única excepción al principio de subsidiariedad la constituyen los casos relativos a la impugnación de actos o decisiones sin fuerza de ley emanados del Poder Legislativo, con las respectivas matizaciones que a continuación se expondrán.

### **III. ACTOS O DECISIONES SIN FUERZA DE LEY, EMANADOS DEL PODER LEGISLATIVO**

El principio de subsidiariedad constituye la regla general que regula al proceso de amparo. La única excepción, dijimos, que constituye la impugnación de las decisiones o actos sin valor o fuerza de ley emanados del Poder Legislativo o de sus órganos<sup>3</sup>. En otras palabras, existe sólo un caso de acceso directo ante el Tribunal Constitucional en vía de amparo: cuando se trate de la *actividad parlamentaria no legislativa*<sup>4</sup>.

Así se prevé en el artículo 42 de la LOTC: «Las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes<sup>5</sup> o de cualquiera de sus órganos<sup>6</sup>, o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas<sup>7</sup>, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las cámaras o asambleas, sean firmes».

---

<sup>3</sup> La razón de ser de esta excepción al principio de subsidiariedad, radica, para algunos, en que el legislador en el constitucionalismo europeo no puede ser controlado por la jurisdicción ordinaria, sino por una especial, como lo es la del Tribunal Constitucional. Su intervención, en cuanto guardián de la Constitución, significa que todos los poderes públicos se encuentran sometidos a dicha Ley Suprema, incluso el Poder Legislativo; de ahí que se hable de la crisis del principio de soberanía parlamentaria.

<sup>4</sup> Esta actividad parlamentaria no legislativa constituye la típica manifestación de la autonomía administrativa de las Cortes Generales, y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sobre el tema, véase DIEZ-PICAZO, Luis María, *La autonomía administrativa de las cámaras parlamentarias*, Zaragoza. Cometa, 1985.

<sup>5</sup> Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado (art. 66.1 CE).

<sup>6</sup> Presidentes, Mesas, Comisiones, Junta de Portavoces, Diputación Permanente, etc.

<sup>7</sup> La organización institucional autonómica se basa en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal (véase art. 152.1 CE).

Del anterior precepto, en principio, pueden desprenderse tres cuestiones relevantes:

a) La procedencia de esta vía se entiende en conexión con el artículo 41 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. La acción de amparo sólo procede respecto de las violaciones de los derechos fundamentales o libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 de la CE, atribuidas a los poderes públicos del Estado —*lato sensu*—. De esta forma, el TC ha excluido de la vía del art. 42 el dictamen evacuado por la Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid, al considerar que no puede vulnerar derecho fundamental alguno, en tanto que su función resulta meramente consultiva<sup>8</sup>. También excluye a los actos de los diputados y senadores respecto de su actuación individual, al entender que «es el órgano del que forman parte, y no ellos, el que debe ser considerado como poder público»<sup>9</sup>. En cambio, se ha considerado que los actos internos de las Cámaras —los *interna corporis acta*<sup>10</sup>— son susceptibles de control por el TC en cuanto lesionen un derecho fundamental, y no por infracción pura y simple de un precepto de la Cámara<sup>11</sup>.

b) No podrán ser impugnados, por la vía del art. 42 LOTC, las leyes, disposiciones normativas o actos de carácter general. Sólo

<sup>8</sup> Véase sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 214/1990, de 20 de diciembre: «El primer acto impugnado no resulta susceptible de recurso de amparo, ya que mal puede vulnerar un derecho fundamental el dictamen evacuado por un órgano que, conforme al art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, ejerce al respecto una función consultiva (...). Por tanto, de haberse producido, en su caso, una violación de derechos y libertades tutelables en vía de amparo constitucional, esa violación habría de imputarse a la Mesa, órgano decisorio, y no a la Junta de Portavoces, órgano consultivo».

<sup>9</sup> Auto del Tribunal Constitucional (en adelante ATC) 147/1982, de 22 de abril, precisándose además: «los diputados y senadores no son, en su actuación individual y sin mengua de la alta representación que ostentan y de la función pública que ejercen, poderes públicos en el sentido del art. 41.2 de la LOTC, ni agentes o funcionarios de éstos».

<sup>10</sup> Sobre este tipo de actos, véase MONTORO PUERTO, Miguel, *Jurisdicción constitucional y procesos constitucionales*, Madrid, Colex, tomo II, pp. 356-364.

<sup>11</sup> En «cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los *interna corporis acta* y corresponde a este tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de tales derechos o libertades» (STC 15/1992, de 10 de febrero). En el mismo sentido: STC 118/1988, de 20 de julio; STC 214/1990, de 20 de diciembre; STC 90/1985, de 22 de julio; STC 161/1988, de 20 de septiembre; STC 81/1991, de 22 de abril, ATC 12/1986 de 15 de enero; y ATC 292/1987, de 11 de marzo.

procederá el amparo ante «decisiones o actos sin valor de ley»<sup>12</sup>. La doctrina del TC resulta muy clara: «Esa regulación no permite ni que los ciudadanos recurran directamente las leyes o las normas con rango de ley en los procesos constitucionales aptos para ello, *ni tampoco que el de amparo sea un proceso adecuado para impugnar una ley o norma con valor de tal*»<sup>13</sup>. Si se entendiera «que lo impugnado no es un acto “singular” y que tiene el carácter de una disposición general (...) no estaría comprendido en la hipótesis del art. 42 de la LOTC, *pues el amparo previsto en esta disposición es contra decisiones o actos sin valor de Ley*»<sup>14</sup>.

No podrán ser impugnados por esta vía, por ejemplo, los Reglamentos del Congreso de Diputados<sup>15</sup>, de Senadores<sup>16</sup>, o de las Asambleas de las Comunidades Autónomas; el Estatuto del Personal de las Cortes<sup>17</sup>, y las similares adoptadas en las Comunidades Autónomas. En estos su puestos queda abierta la vía de impugnación ante el Tribunal Constitucional, a través del recurso o cuestión de inconstitucionalidad (arts. 27.2, 29, 32 y 35 LOTC).

c) Se requiere la firmeza de la decisión o acto impugnado<sup>18</sup>. Lo cual se traduce en la necesidad de agotar las instancias o recursos

<sup>12</sup> Véase STC 15/1992, de 27 de enero: «Ese carácter de *acto o resolución* y no de *disposición general* (que en su caso no sería impugnabile directamente mediante este recurso, sino el de inconstitucionalidad por razón de su origen: así, STC 118/1988) deriva de una serie de circunstancias que indudablemente descartan que le pueda ser atribuida naturaleza normativa, tanto como consecuencia de sus características y la falta de los requisitos del procedimiento de emanación, como por la evidente voluntad de no emitir una disposición reglamentaria...».

<sup>13</sup> ATC 46/1993, de 8 de febrero. En el mismo sentido, *vid.*, entre otros, STC 122/1983, de 16 de diciembre; STC 139/1988, de 8 de julio; ATC 219/1989, de 27 de abril; y ATC 496/1989, de 16 de octubre.

<sup>14</sup> ATC 296/1985, de 8 de mayo.

<sup>15</sup> El Reglamento del Congreso de los Diputados se aprobó por el Pleno de la Cámara el 10 de febrero de 1982, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (en adelante *BOE*) núm. 55, de 5 de marzo del mismo año.

<sup>16</sup> El Reglamento del Senado se aprobó por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, el 3 de mayo de 1994, publicado en *BOE* núm. 114, de 13 de mayo del mismo año.

<sup>17</sup> El Estatuto del Personal de las Cortes Generales se aprobó por las Mesas de las Cámaras, el 26 de junio de 1989, publicado en *BOE* núm. 177, de 26 de julio; posteriormente fue modificado por Acuerdo de 17 de enero de 1991 (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero; corrección de errores en *BOE* núm. 63, de 14 de marzo).

<sup>18</sup> Respecto a los actos firmes, véase GUAITA, Aurelio, «Actos definitivos, actos que ultiman la vía administrativa y actos firmes», *Revista de Derecho Público*, Madrid, núm. 61, 1975, pp. 453-483.

pertinentes. El propio TC así lo ha interpretado, al sostener que para que pueda «ser recurrida en amparo una decisión o acto sin valor de ley de cualquiera de los órganos de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas es menester, conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC, *que dichos actos parlamentarios hayan alcanzado firmeza, lo que sólo se alcanza una vez que se hayan agotado las instancias internas y las jurisdiccionales establecidas contra tales actos*»<sup>19</sup>. Lo anterior es consecuencia de la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo, por lo cual, «no puede admitirse la interposición del mismo *sin el agotamiento previo de aquellos recursos previstos en el ordenamiento aplicable*»<sup>20</sup>.

Se entiende que el agotamiento de dichas instancias internas y las jurisdiccionales deben ser las pertinentes. La norma debe contener, de manera expresa, la posibilidad de impugnación de una decisión o acto parlamentario sin valor de ley. Resulta «evidente que la necesidad de que el acto parlamentario recurrido alcance firmeza *no permite crear recursos inexistentes en la vía parlamentaria ni obliga a intentar, previamente al amparo, una vía judicial manifiestamente improcedente*»<sup>21</sup>.

En tal sentido, se requiere el agotamiento de aquellas instancias o recursos que la propia norma específicamente establezca contra los actos o decisiones parlamentarios no legislativos. Por ejemplo, resulta necesario agotar el recurso contencioso-administrativo previamente a la vía del amparo contra los acuerdos de las Mesas de las Cámaras que resuelvan reclamaciones en materia de personal, de conformidad con el art. 35.3 del Estatuto de Personal

---

<sup>19</sup> STC 125/1990, de 5 de julio.

<sup>20</sup> ATC de 11 de abril de 1984.

<sup>21</sup> STC 125/1990, de 5 de julio.

de las Cortes Generales, de 23 de junio de 1983<sup>22</sup> —o los actos análogos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas—.

Otro supuesto lo constituye el previsto en el art. 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que expresamente prevé el agotamiento del recurso contencioso-administrativo contra actos y disposiciones de los órganos de gobierno del Congreso de los Diputados y del Senado, en materia de personal y actos de administración —cuya competencia se atribuye en única instancia a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo—; así como del mismo recurso contra las disposiciones y actos de gobierno de la Asamblea Legislativa de las Comunidades Autónomas, también en materia de personal y actos de administración (art. 74.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya competencia incumbe a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda<sup>23</sup>.

Hasta aquí hemos establecido tres consecuencias del referido art. 42 de la LOTC. Ahora bien, puede suceder que contra los actos o decisiones parlamentarios no legislativos no proceda agotar ninguna instancia o recurso previo, debido a que la ley no lo prevea (que en general constituye la excepción al principio de subsidiariedad). En este supuesto se podrá acceder de manera directa ante el Tribunal Constitucional. Cuando la decisión o el acto respectivo sean materialmente administrativos se cuestiona si queda abierta, con carácter potestativo, la vía contencioso-administrativa<sup>24</sup>. Lo contrario sucede con los actos o decisiones que no sean materialmente administrativos, cuya improcedencia contencioso-administrativa resulta clara, quedando sólo la vía del amparo mediante el acceso directo ante Tribunal Constitucional.

---

<sup>22</sup> Este precepto dispone «Contra los acuerdos de las Mesas de las cámaras que resuelvan reclamaciones en materia de personal cabrá recurso contencioso-administrativo de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción».

<sup>23</sup> Véanse los autos del Tribunal Constitucional (en adelante AATC) de inadmisión: 219/1989, de 27 de abril, y 296/1985, de 8 de mayo.

<sup>24</sup> En efecto, Faustino CORDÓN MORENO (*El proceso de amparo constitucional*, Madrid, La Ley, 1992, pp. 67-68) sostiene que ante los actos materialmente administrativos debe quedar abierta la vía contencioso-administrativa con carácter potestativo, con independencia del acceso directo en vía de amparo ante el Tribunal Constitucional. En contra. SENES MOTILLA, Carmen, *La vía judicial previa al recurso de amparo*, Madrid, Civitas, 1994, pp. 36-37.

## IV. DISPOSICIONES, ACTOS JURÍDICOS O SIMPLES VÍAS DE HECHO DEL GOBIERNO

El artículo 43.1 *in fine* de la LOTC establece, como presupuesto procesal de la acción de amparo, el agotamiento de la vía judicial previa. En efecto: «Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos (los reconocidos en los artículos 14 a 30.2), originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo *una vez que se haya agotado la vía judicial procedente*, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución»<sup>25</sup>.

Este requisito procedimental del agotamiento de la vía judicial previa se explica por la naturaleza y carácter subsidiario del amparo, lo cual significa que antes de impugnarse, *per saltum* y directamente la disposición, acto jurídico o simple vía de hecho de los poderes públicos que se considera lesiva de un derecho fundamental, ha de intentarse la protección de dicho derecho ante los tribunales ordinarios dándoles la oportunidad de reparar la vulneración constitucional presuntamente cometida, utilizando para ello los procedimientos legalmente previstos<sup>26</sup>.

De conformidad con la disposición transitoria segunda-2 de la referida Ley orgánica, como ya establecimos con antelación, mientras que no sean desarrolladas las previsiones relativas al procedimiento preferente y sumario a que se refiere el art. 53.2 de la CE, se entenderá que dicha vía judicial previa será la contencioso-administrativa ordinaria prevista por la Ley de 27 de diciembre de 1956, o la configurada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

---

<sup>25</sup> La dicción literal de este artículo no debe entenderse como más restringida de la utilizada con carácter general en el artículo 41, sino como una remisión a ésta bajo la formulación más imprecisa, por amplia «del gobierno o de sus autoridades o funcionarios». Cfr. GARCÍA MANZANO, Pablo, «Las vías judiciales previas al recurso de amparo constitucional», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Vol. II, pp. 1149-1150.

<sup>26</sup> Cfr. STC 43/1990, de 15 de marzo.

Ante esta normativa legal, debemos precisar los siguientes aspectos:

- a) La transitoriedad de dichas vías —que ha venido hasta ahora a convertirse en permanente<sup>27</sup>— no resuelve completamente el problema de la vía judicial previa. Esto es así, debido a que esta dualidad de vías no debe entenderse de manera absoluta. Existen lagunas en el texto legal que no contempla algunas vías judiciales que también cumplimentan el requisito del artículo 43.1 de la LOTC.

Así sucede con el proceso laboral ordinario respecto de violaciones cometidas por entidades gestoras de la Seguridad Social o de los Servicios de la Seguridad Social en sus relaciones con el personal a su servicio<sup>28</sup>; el TC ha sostenido al respecto que «el proceso ante la jurisdicción laboral ordinaria puede y debe sustituir a la contencioso-administrativa como previa al recurso de amparo<sup>29</sup>. Lo mismo sucede con el recurso contencioso electoral (arts. 109-117 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General)<sup>30</sup>, cuando se trate de actos que atenten la proclamación de candidaturas y candidatos prevista en los términos establecidos por el art. 49 de la misma Ley<sup>31</sup>. El proceso laboral ordinario y el recurso electoral referidos sustituyen a las dos

<sup>27</sup> Se plantea la duda si esta transitoriedad debe convertirse en la solución definitiva. Véanse las críticas que en este sentido formula Luis Martín REBOLLO («La vía judicial previa al recurso de amparo constitucional», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Vol. II, p. 1681).

<sup>28</sup> Cfr. La Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral. Sobre el tema, véase RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio, «Agotamiento de la vía judicial previa y coexistencia del proceso especial de la Ley 62/1978 y el contencioso-administrativo ordinario», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, núm. 67, julio-septiembre de 1990, pp. 423-462, en p. 429.

<sup>29</sup> STC 67/1982, de 15 de noviembre.

<sup>30</sup> En general, respecto al amparo en materia electoral, véanse FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, «Notas acerca del recurso de amparo electoral», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 9, núm. 25, enero-abril de 1989, pp. 135-150.

<sup>31</sup> Los apartados 3 y 4 de este artículo disponen: «3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. 4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes». Respecto al trámite del amparo en materia electoral, véase el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1986.

vías tradicionales para cumplimentar el requisito del agotamiento de la vía judicial procedente <sup>32</sup>.

b) Otro de los problemas que suscita la coexistencia de vías como previas al amparo es determinar cuál de ellas (la contencioso-administrativa ordinaria o la especial de la Ley 62/1978) debe agotarse o si es posible intentarlas de manera simultánea. La libertad de optar por una u otra vía o ambas, ha sido sostenida positivamente por el TC <sup>33</sup> y la doctrina <sup>34</sup>, ya que se ha considerado que «un mismo acto puede ser enjuiciado bajo dos prismas diversos: el general de su legalidad y el especial de los derechos fundamentales de la persona que garantiza la Constitución, y de ahí la permisividad legal de no sólo utilizar simultánea o sucesivamente los dos procesos, sino de simultanear el especial y los recursos administrativos previos necesariamente al ordinario y potestativamente al especial» <sup>35</sup>. Sin embargo, algunos consideran que esta duplicidad de vías es perjudicial <sup>36</sup>.

c) Las «disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho» a que hace mención el art. 43.1 de la LOTC se refieren sólo a conductas positivas, excluyéndose las omisiones. Lo anterior se corrobora

---

<sup>32</sup> Véanse SSTC 67/1982, de 15 de noviembre; 74/1986, de 31 de mayo; 71/1989, de 20 de abril.

<sup>33</sup> Véanse, entre muchas otras, la STC 42/1989, de 16 de febrero: «la vía judicial previa ha de entenderse agotada una vez que ha concluido el proceso tramitado por el procedimiento especial configurado en la Ley 62/1978, en sus sucesivas instancias, quedando entonces expedita la posibilidad de recurrir en amparo por los mismos motivos, con independencia de las acciones y recursos que, por motivos distintos, puedan seguirse paralelamente sobre el mismo objeto. Por eso, es indiferente que contra los actos administrativos aquí impugnados se halle pendiente un recurso contencioso administrativo ordinario».

<sup>34</sup> Cfr., entre otros, RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio, «Agotamiento de la vía judicial previa y coexistencia del proceso especial de la Ley 62/1978 y el contencioso-administrativo ordinario», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, 1990, pp. 443 y ss.; ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro, «Ámbito objetivo de la garantía contencioso-administrativa en la Ley 62/78 y amparo ordinario de los derechos y libertades fundamentales», *Revista General de Derecho*, Madrid, año L, núms. 592-593, enero-abril de 1994, pp. 101-117.

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987.

<sup>36</sup> Véase RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio, «Agotamiento de la vía judicial previa y coexistencia del proceso especial de la Ley 62/1978 y el contencioso-administrativo ordinario», *op. cit.*, p. 461.

con el art. 44 de la misma Ley (amparo contra actos del Poder Judicial), en donde expresamente el legislador prevé que la violación puede producirse por «un acto u *omisión* de un órgano judicial». A pesar de ello —como lo apunta González Pérez— no hay razón alguna para que no se aplique el régimen general del silencio en cuanto a la posibilidad de dictar resolución expresa después de transcurrir el plazo para impugnar la denegación presunta, reabriéndose el plazo para incoar el proceso <sup>37</sup>. Para las conductas omisivas de la administración que afecten derechos fundamentales o libertades públicas, opera el mecanismo de la inactividad formal del silencio administrativo negativo <sup>38</sup>. En este sentido, el TC considera que «el art. 43.1 de la LOTC admite el recurso de amparo contra “disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho” de la administración y, al contrario que el art. 44.1, no lo admite frente a “omisiones”. Esto, sin embargo, no constituye una laguna de la Ley ni responde a una intención del legislador de reducir el objeto del amparo frente a la administración en comparación con el del amparo frente al juez. Y ello por la razón de que, en caso de inactividad u omisión administrativa, siempre cabe la posibilidad (arts. 94 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo) de provocar una respuesta, siquiera ficticia, de la administración, mediante la técnica del silencio administrativo»<sup>39</sup>.

d) Para que se cumpla el requisito del agotamiento de la vía judicial procedente es necesario una perfecta articulación entre dichas vías ordinarias y el proceso de amparo ante el TC <sup>40</sup>. Así, la exigencia que impone el art. 43.1 de la LOTC no puede ser considerada como una formalidad vacía cuya eficacia real puede ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalis-

<sup>37</sup> *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980, p. 290.

<sup>38</sup> Sobre el tema véase GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo*, 8ª ed., Madrid, Civitas, Vol. 1, pp. 498-503.

<sup>39</sup> ATC 409/1988, de 18 de abril.

<sup>40</sup> Respecto a la articulación entre la vía judicial previa y el proceso de amparo, véanse CORDÓN MORENO, Faustino, *El proceso de amparo constitucional*, op. cit., pp. 80-90; SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, «Una sentencia polémica sobre la vía judicial previa», *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 95, mayo-agosto de 1981, pp. 179-185.

ta del precepto que la contiene. Se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117 de la CE) y para no desnaturalizar la función jurisdiccional propia del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Ley Suprema (art. 1 de la LOTC) <sup>41</sup>. De esta forma, el objeto del proceso de amparo debe acotarse a los actos, causas de pedir y pretensiones debatidas en el proceso previo ya que la falta de correlación entre la referida vía judicial procedente y el amparo ante el TC implica el incumplimiento del art. 43.1 citado.

## DISPOSICIONES

El artículo 43.1 de la LOTC, al referirse a las violaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas originadas por «disposiciones», se entiende referido a aquellas con categoría inferior a Ley <sup>42</sup>. Esto es así, debido a que las leyes y disposiciones normativas con rango de Ley —entre las cuales se incluyen los decretos leyes y decretos legislativos <sup>43</sup>— podrán ser combatidas mediante el recurso de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 31 del citado ordenamiento <sup>44</sup>.

Dentro del vocablo «disposiciones», por consiguiente, debe incluirse a los reglamentos administrativos <sup>45</sup>. Éstos constituyen las únicas disposiciones normativas que pueden ser materia del proceso de amparo cuando se viole alguno de los derechos y libertades objeto del mismo. Así lo ha entendido el TC al establecer que «la distinción entre

---

<sup>41</sup> Cfr. STC 112/1983, de 5 de diciembre.

<sup>42</sup> Resultan ilustrativos los debates parlamentarios relativos al vocablo «disposiciones». La intención del legislador es clara: excluir del ámbito del amparo a las «disposiciones legislativas».

<sup>43</sup> Véanse las argumentaciones que en tal sentido esgrime OLIVER ARAUJO, Joan, *El recurso de amparo*, Universidad de Palma, 1986, pp. 183-184.

<sup>44</sup> Véase, entre otras, la STC 193/1987, de 9 de julio: «El recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales...».

<sup>45</sup> Para la distinción entre los reglamentos y los actos administrativos, véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo*, op. cit., Vol. I, pp. 166-169.

“actos” y “disposiciones”, muy presente en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no puede utilizarse para excluir del proceso de amparo la impugnación de disposiciones, cuando a ellas se anude la violación de un derecho o libertad de carácter fundamental (...) la conclusión que hay que extraer es que la potestad de este tribunal para enjuiciar los reglamentos se limita a aquellos casos en que se aleguen derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la CE, y en que la violación de los derechos y libertades antes referidos se origina directamente en la disposición»<sup>46</sup>.

## ACTOS JURÍDICOS

### *a. Actos o disposiciones de gobierno no sujetos al derecho administrativo*

El artículo 43.1 de la LOTC contempla como uno de los actos causantes de violación de los derechos y libertades fundamentales a los «actos jurídicos». El problema surge en determinar si en éstos deben incluirse los actos de la administración sujetos al derecho privado.

Se dice que deben quedar excluidos del ámbito del amparo debido a que este recurso sólo protege frente a los actos lesivos de los «poderes públicos», por lo que los actos que produce la administración cuando actúa despojada de su *imperium* característico son equiparables a las actuaciones de los sujetos privados.

De esta forma, el proceso de amparo se encuentra configurado para la impugnación de actos dictados en ejercicio de prerrogativas, cuando no son idóneas las vías ordinarias, ya que si el ente público no actuara en régimen de prerrogativa, a través de actos obligatorios y ejecutivos, las vías procesales ordinarias serían más que suficientes para una efectiva protección de los derechos fundamentales. Se dice, además, que en el caso que se produjese la violación de dichos derechos estaría

---

<sup>46</sup> STC 141/1985, de 22 de octubre. En el mismo sentido las SSTC 123/1987, de 15 de julio; 78/1990, de 26 de abril; y 363/1993, de 13 de octubre.

abierta la vía del amparo en términos del artículo 44 de la LOTC (contra actos del Poder Judicial) <sup>47</sup>.

Contrariamente a esta interpretación, nos inclinamos por aquel sector de la doctrina <sup>48</sup> que incluye dentro del vocablo «actos jurídicos» a los actos de la administración sujetos al derecho privado. Entre los argumentos más importantes para resolver la cuestión, se encuentran los siguientes:

- a) A diferencia del artículo I de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa <sup>49</sup>, el art. 43.1 de la LOTC sólo se refiere a los «actos jurídicos». Como bien se ha señalado, el cambio de lenguaje no ha sido puramente casual <sup>50</sup>, sino más bien se ha querido ampliar la referida expresión de «actos jurídicos» y no limitarla al de «acto administrativo». De esta forma es «posible sin esfuerzo el incluir dentro de esta modalidad no sólo los actos de la administración sujetos al derecho administrativo (actos administrativos) sino los actos regulados por el derecho privado, pues la perspectiva asumida es la de lesión a los derechos y libertades derivada de cualquier género de actuación de los poderes públicos» <sup>51</sup>.
- b) Desde el punto de vista del ciudadano, resulta un tanto arriesgado otorgar a éste la carga de la determinación de cuándo el ejecutivo actúa sometido al derecho público y cuándo lo hace en el ámbito del derecho privado (desprovisto de *imperium*).

---

<sup>47</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, op. cit., p. 289. En el mismo sentido CASTEDO ÁLVAREZ, Fernando, «El recurso de amparo constitucional», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Vol. 1, pp. 197-199.

<sup>48</sup> GARCÍA MANZANO, Pablo, «Las vías judiciales previas al recurso de amparo constitucional», op. cit., pp. 1153-1154; CORDÓN MORENO, Faustino, *El proceso de amparo constitucional*, op. cit., pp. 70-75; QUADRA-SALCEDO, Tomás, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981, p. 85; MARTÍN REBOLLO, Luis, «La vía judicial previa al recurso de amparo constitucional (el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Vol. II, pp. 1685-1690.

<sup>49</sup> Este artículo expresamente se refiere a la procedencia de la vía contencioso-administrativa respecto a los «actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo».

<sup>50</sup> CORDÓN MORENO, Faustino, *El proceso de amparo constitucional*, op. cit., p. 71.

<sup>51</sup> GARCÍA MANZANO, Pablo, «Las vías judiciales previas al recurso de amparo constitucional», op. cit., p. 1153.

- c) El espíritu del proceso de amparo es la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas. El cerrar esta vía por criterios puramente gramaticales y por cuestiones de mera técnica jurídico-formal conduce a un estado de indefensión del ciudadano.

Por los anteriores razonamientos consideramos válida la vía del art. 43.1 de la LOTC para combatir actos emanados directamente de la administración no sujetos al derecho administrativo. Caso distinto es que la violación se cometa por un órgano del Poder Judicial, supuesto previsto por el art. 44 de la misma Ley<sup>52</sup>.

### ***b. Actos políticos de gobierno***

Antiguamente se diferenciaba entre los «actos administrativos» de los «actos políticos», quedando exentos de control jurisdiccional ordinario estos últimos<sup>53</sup>. A partir de la CE de 1978 se entiende superada dicha distinción.

Los actos políticos de gobierno, en general, están comprendidos entre los actos sujetos de la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> El TC, refiriéndose a la problemática de las distintas vías de los arts. 43 y 44 de la LOTC, ha considerado que la confirmación por el órgano judicial del acto o disposición administrativos no es base suficiente para desnaturalizar el amparo frente a la administración, residenciando la presunta lesión del derecho fundamental en el Poder Judicial. Véanse SSTC 216/1991, de 14 de noviembre, y 112/1983, de 5 de noviembre.

<sup>53</sup> Así se establecía en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Incluso la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que los «actos políticos no constituyen una especie del género de los actos administrativos discrecionales, caracterizada por un grado máximo de la discrecionalidad, sino actos esencialmente distintos, por ser una la función administrativa y otra la función política, confiada únicamente a los supremos órganos estatales».

<sup>54</sup> Esta afirmación no es absoluta. Hay que matizar, como lo hacen el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, admitiendo la categoría del acto político circunscrita a sus estrictos límites, y siendo objeto de una interpretación restrictiva. La STC 45/1990, de 15 de marzo, en términos categóricos afirma que «no toda actuación del gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del texto constitucional, está sujeta al derecho administrativo». Y así en la misma sentencia de manera ejemplificativa lo ha considerado respecto a la actuación «que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el título V de la Constitución. De las relaciones entre el gobierno y las Cortes Generales, o la decisión de enviar a las Cortes un proyecto de ley, u otras semejantes, a través de las cuales el gobierno cumple también la función de dirección política que le atribuye el mencionado artículo 97 de la Constitución» (asimismo véanse las SSTC 196/1990, de 29 de noviembre; y 220/1991, de 25 de noviembre). En esta misma línea el Tribunal Supremo también ha considerado estrictamente como actos políticos la decisión de enviar a las Cámaras un proyecto de ley (STS de 25 de octubre, 1990); la decisión del gobierno de devaluar la peseta (STS de 29 de enero, 1982); o el Real Decreto de disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones generales (STS de 24 de septiembre, 1984).

Se considera que ésta será la vía judicial previa al proceso de amparo y se tendrá, en su caso, por cumplida la exigencia prevista por el art. 43.1 de la LOTC<sup>55</sup>. Esto es así debido a que expresamente los artículos 53.1 de la CE y 41.2 de aquella Ley establecen la procedencia del amparo frente a los actos jurídicos de gobierno, dentro de los cuales (al no distinguir la ley) se entienden comprendidos los referidos actos políticos<sup>56</sup>.

### ***c. Instrucciones y circulares administrativas***

Dentro de la categoría general de los actos jurídicos de la administración se encuentran las instrucciones y circulares. Estos actos administrativos de carácter singular pueden constituir auténticas órdenes o mandatos que los destinatarios están obligados a cumplir<sup>57</sup>, sin necesidad de que medie acto concreto alguno de aplicación, que en sí mismos considerados podrían ser el origen inmediato de lesiones de derechos fundamentales y libertades públicas.

---

<sup>55</sup> Hay que tener presente que los «actos de la administración pública, sujetos a derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona» a que se refiere el art. 6.-1 de la LPJDFP, no puede ser reclamada debido a la derogación por la disposición adicional 2a-2 de la LOTC, pero sobre todo como consecuencia de los artículos 53.1 y 24.1 de la CE que han producido en esta materia una abrogación de los límites de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los actos exentos de control jurisdiccional contenidos en los artículos 2 y 40 de la LJCA que carezcan de un fundamento técnico jurídico se entienden derogadas. Así sucede con el art. 2-b) —actos políticos de gobierno—, y en general con todos los actos contenidos en el artículo 40 —excepto las letras a) y e)—; especialmente el apartado f) (en la que una ley ordinaria excluya determinados actos de control jurisdiccional) ha sido derogado por el art. 106.1 de la CE que, frente a la dicción del art. 42.2 de la Ley Orgánica del Estado, es un precepto cerrado que no admite remisiones legislativas (véase la STC 39/1983, de 17 de mayo). De esta forma queda expedita la vía del proceso contencioso-administrativo especial, y la vía del amparo (STC de 15 de junio de 1981).

<sup>56</sup> Se ha considerado deseable que la LOTC los contemplara de manera expresa, a los efectos de garantizar los derechos y libertades materia de amparo. *Cfr.* GARRIDO FALLA, Fernando, «El artículo 53 de la Constitución», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, num. 21, abril-junio de 1979, pp. 173-188.

<sup>57</sup> *Cfr.* STC 47/1990, de 20 de marzo. Al referirse esta sentencia en concreto a las instrucciones señala que constituyen «directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización».

Así, este tipo de actos deben impugnarse previamente ante la vía contencioso-administrativa para cumplir con el presupuesto procesal a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC. El TC ha sostenido al respecto que las instrucciones y circulares pueden impugnarse en la vía contencioso-administrativa y en sede de amparo constitucional, pues se trata con toda evidencia de actuaciones jurídicas de la administración sujetas al derecho administrativo y vinculadas también al respeto de los derechos fundamentales, tengan o no carácter normativo en sentido estricto <sup>58</sup>.

## VÍAS DE HECHO

Junto a las disposiciones y a los actos jurídicos, los artículos 41.2 y 43.1 de la LOTC prevén también las denominadas «vías de hecho», cuya violación a los derechos fundamentales sólo puede darse por la administración <sup>59</sup>.

El concepto de la vía de hecho es una construcción del derecho administrativo francés (*voie de fait*) <sup>60</sup>. Se distinguen tradicionalmente dos modalidades distintas: a) Cuando la administración haya usado un poder del que legalmente carece (*manque de droit*); y b) Cuando lo haya hecho sin observar los procedimientos establecidos por la norma que le ha atribuido ese poder (*manque de procedure*) <sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. STC 47/1990, de 20 de marzo.

<sup>59</sup> Es por ello que los artículos 42 (amparo contra decisiones del Poder Legislativo) y 44 (amparo contra actos del Poder Judicial) excluyen este tipo de violación.

<sup>60</sup> Para una aproximación a la vía de hecho en el derecho francés, véase SEVILLA MERINO, Ignacio, *La protección de las libertades públicas contra la vía de hecho administrativa*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 27-104.

<sup>61</sup> Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo*, Vol. I, *op. cit.*, p. 686.

---

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL

---

La doctrina en España coincide <sup>62</sup>, aunque con algunos enfoques distintos, en la concepción de las vías de hecho y resulta similar a la sostenida por el TC: «los actos de los funcionarios y de los agentes de la administración faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico» <sup>63</sup>.

Cuando estas vías de hecho provenientes de la administración violan derechos fundamentales o libertades públicas, debe agotarse, como vía judicial previa al proceso de amparo, el recurso especial de la Ley 62/1978 o el proceso contencioso-administrativo ordinario. El TC, refiriéndose a este último proceso, sostiene: «han de entenderse comprendidos los actos administrativos expresos, tácitos y presuntos, y las actuaciones de la administración que constituyen simples vías de hecho» <sup>64</sup>. El problema se presenta cuando se utiliza la vía interdictal, ya que se discute si realmente constituye un cauce idóneo para la protección de los derechos fundamentales <sup>65</sup>, en tanto que por su propia naturaleza se encuentra encaminada a la protección del ámbito patrimonial, cuyos derechos se encuentran excluidos del proceso de amparo <sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> La vía de hecho comprende «todos los casos en que la administración pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirva de fundamento jurídico y aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio del derecho de propiedad o de una libertad pública» (*idem.*, p. 687). *Cfr.* también las concepciones de los siguientes autores: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Comentarios a la Ley de procedimiento administrativo*, 2ª ed., Madrid, s.n., 1988, pp. 802 y ss.; LÓPEZ MENUDO, Francisco, *Vía de hecho administrativa y justicia civil*, Madrid, Civitas, 1988, p. 111 y ss.; SEVILLA MERINO, Ignacio, *La protección de las libertades publicas contra la vía de hecho administrativa*, *op. cit.*, p. 186.

<sup>63</sup> STC 22/1984, de 17 de febrero.

<sup>64</sup> STC 160/1991, de 18 de julio.

<sup>65</sup> *Cfr.* LOIS ESTÉVEZ, José, «La protección interdictal de los derechos fundamentales», *Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Madrid, 1982-3, pp. 751-762; SÁINZ MORENO, Fernando, «Defensa frente a la vía de hecho: recurso contencioso-administrativo, acción interdictal y amparo», *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 123, septiembre-diciembre de 1990, pp. 317-341.

<sup>66</sup> La exclusión del derecho de propiedad del proceso de amparo, no sólo se deduce del artículo 41.3 de la LOTC, sino también del artículo 53.2 de la Constitución. Véase la STC 16/1982, de 28 de abril.

## V. ACTOS U OMISIONES DE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

De conformidad con el artículo 44.1 a) de la LOTC, las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuviesen su origen inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre «que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial»<sup>67</sup>.

Ante este presupuesto procesal de la acción de amparo debemos realizar las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar tenemos que precisar los alcances de la expresión «órgano judicial». Se entiende, *lato sensu*, que los órganos judiciales forman parte de los «poderes públicos del Estado» a que se refiere el artículo 41.2 de la LOTC. En sentido estricto, son todos aquellos tribunales<sup>68</sup> que tienen atribuidas y ejercen una función jurisdiccional. Poniendo en relación los incisos a), b) y c) del citado artículo 44.1 (al

---

<sup>67</sup> Además de los diversos autores citados que estudian en forma integral el proceso de amparo, véanse los siguientes trabajos especializados: GUATTA, Aurelio, «El recurso de amparo contra tribunales», *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 16, invierno 1982-1983, pp. 65-91; PERA VERDAGUER, Francisco, «Violaciones de derechos y libertades por órganos judiciales», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Vol. III, pp. 2095-2117; MUÑOZ CAMPOS, Juan, «Recurso de amparo frente a resoluciones judiciales: ¿Ante el Tribunal Constitucional o ante el Tribunal Supremo?», *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina. Jurisprudencia y Bibliografía*, Madrid, 1983-I, pp. 1238-1242; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, José Ignacio, «El recurso de amparo constitucional respecto de resoluciones judiciales», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Vol. II, pp. 1309-1327; VEGA ROBERT, Rolando, «El recurso de amparo mixto y su relación con la sentencia judicial previa como objeto de impugnación», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, núm. 40, octubre-diciembre de 1989, pp. 653-668; SEVILLA MERINO, Ignacio, «Evolución de la interpretación jurisprudencial sobre la apelación en los procesos contencioso-administrativos de amparo», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, núm. 60, octubre-diciembre de 1988, pp. 611-629; FOLGUERA CRESPO, José, «Amparo judicial laboral y justicia constitucional», *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, 1994-11, pp. 503-522; CALDERÓN RAMOS, Jorge, y CALDERÓN RAMOS, Ignacio, «El recurso de amparo frente a resoluciones judiciales: ¿Puerta abierta a una nueva instancia?», AAVV (dirigida por Ignacio Díez-Picazo Giménez, y Julián Martínez-Simancas y Sánchez), *Estudios sobre derecho procesal*, Madrid, 1996, tomo I, pp. 459-483; DE CARPI PÉREZ, Joaquín, «El recurso de amparo contra actuaciones judiciales», tesis doctoral inédita, Universidad de Zaragoza, 1990-1991.

<sup>68</sup> Se utiliza esta acepción como lugar de impartición de justicia, independientemente de que su composición sea o no unipersonal.

utilizar expresiones como «vía judicial» y «proceso»), así como el art. 54 de la misma Ley (que se refiere a las «decisiones de los jueces y tribunales»), puede inferirse que la acepción órganos judiciales se refiere a los que pertenecen al Poder Judicial. Así por ejemplo, en contra de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial no precede el proceso de amparo vía art. 44, ya que no es un órgano judicial sino un «órgano de gobierno» del Poder Judicial.

b) Lo anterior conduce a precisar las principales diferencias entre la procedencia del amparo vía artículo 43 y 44 de la LOTC:

1. En el caso del art. 43 la violación se produce fuera del proceso: se exige un proceso previo (el contencioso-administrativo ordinario o el especial previsto en la Ley 62/1978) y el agotamiento en todas sus instancias. En cambio, en el art. 44 la violación es intraprocesal en tanto que se produce en el seno mismo del proceso. Se requiere que la lesión provenga de manera inmediata y directa de la actuación u omisión del juzgador.

2. El amparo vía art. 44, a diferencia de los artículos 41 (actos legislativos) y 43 (actos del gobierno), procede no sólo contra actos «positivos» del Poder Judicial, sino también contra «omisiones». Los recursos de amparo contra omisiones judiciales vienen motivados, por regla general, por dilaciones indebidas en la tramitación o resolución, o por ausencia de acuerdo o resolución ante la petición correspondiente.

3. Para que el recurso de amparo se encuadre dentro del art. 44, es necesario que la violación tenga su «origen inmediato y directo» en un acto u omisión de un órgano judicial. Partiendo de esta premisa legal, para determinar cuándo un acto procede vía art. 44 y cuándo vía art. 43, dependerá del órgano al que de forma inmediata se impute la violación<sup>69</sup>. El hecho de que en la vía judicial procedente los tribunales

---

<sup>69</sup> Sin embargo, para algunos (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, op. cit., p. 189), el proceso de amparo está configurado frente a actos dictados en ejercicio de prerrogativas, cuando no son idóneas las vías ordinarias y, por consiguiente, si en esa vía se produjese una lesión de los mismos podría llegarse al amparo en aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica, no del artículo 43. En el mismo sentido, CASTEDO ÁLVAREZ, Fernando, «El recurso de amparo constitucional», op. cit., Vol. I, pp. 197-198.

declaren inadmisibile el recurso o confirmen los actos administrativos impugnados, no convierte lo que es un amparo contra actos del Poder Ejecutivo (art. 43) en una impugnación contra resoluciones judiciales (art. 44). Una interpretación contraria — establece en sus primeras sentencias el TC— «llevaría a entender, en definitiva, que no hay más actos u omisiones atacables en vía de amparo constitucional que los actos u omisiones de los órganos judiciales»<sup>70</sup>.

4. A pesar de las diferencias antes apuntadas, hay que establecer también que los referidos artículos 43 y 44 tienen en esencia la misma finalidad: agotar la vía judicial. Si bien el primero de ellos se refiere a la «vía judicial procedente» y el segundo a «los recursos utilizables dentro de la vía judicial», ambos establecen un requisito de procedibilidad antes de acudir al TC, y ello en congruencia con el principio de subsidiariedad que rige al recurso de amparo. En estos términos se refiere el TC: «el espíritu que anima a los arts. 43 y 44 de su Ley Orgánica es el que no se produzca *per saltum* el acceso al mismo (ATC 48/1983, de 9 de febrero)»<sup>71</sup>.

c) El agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial correspondiente a que se refiere el citado artículo 44.1 a) sólo se entiende cabalmente a través de las siguientes matizaciones de carácter general establecidas por el Tribunal Constitucional:

1. El requisito de agotamiento de todos los recursos para que proceda el recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, sino sólo aquellos que razonablemente convengan para la protección del derecho fundamental o libertad pública vulnerada<sup>72</sup>. Por lo cual no se requiere que se agoten todos los recursos imaginables, sino sólo los que puedan poseer utilidad práctica<sup>73</sup>, ya que «no es lógico ni fundado sostener que en

<sup>70</sup> STC de 16 de marzo de 1981.

<sup>71</sup> STC 48/1989, de 21 de febrero.

<sup>72</sup> *Cfr.* STC 48/1989, de 21 de febrero. Si bien esta resolución se refiere al supuesto del art. 43.1 LOTC, entendemos que también tiene cabida para el caso del art. 44. 1a) de la misma Ley. En sentido análogo, véanse SSTC 71/1985 de 12 de junio; y 142/1992 de 13 de octubre.

<sup>73</sup> *Cfr.* STC 73/1982, de 2 de diciembre.

la cadena de recursos ha de llegarse siempre al pináculo, cuando esta culminación no pueda, bajo ningún supuesto, conducir a enmendar y reparar la violación de derechos o libertades producida por determinado acto u omisión del órgano jurisdiccional»<sup>74</sup>.

2. Por lo anterior, cuando en contra del acto u omisión de los órganos judiciales no proceda ningún recurso, se entiende que quedará abierta la vía del proceso de amparo. Se considera que sólo serán exigibles aquellos recursos que de manera clara disponga el ordenamiento. En caso de que su agotamiento sea dudoso o no estén expresamente previstos podrá acudir directamente al TC<sup>75</sup>.

3. Estos recursos utilizables en la vía judicial varían según la jurisdicción y el proceso de que se trate. Deberán agotarse aquellos recursos previstos por la legislación que regule el proceso que se ha seguido y en donde se cometió la violación — sea civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, etcétera<sup>76</sup>.

4. La correcta articulación entre los recursos que se agoten y el proceso de amparo deberá obedecer a la conexión con la violación del derecho fundamental lesionado. En este sentido, el ámbito protector del recurso de amparo contra actos u omisiones de los órganos judiciales no debe restringirse sólo a las violaciones al art. 24 de la CE como sostiene un sector de la doctrina<sup>77</sup>, sino a todos los derechos y libertades susceptibles de impugnación en términos del art. 53.2 de la misma ley fundamental<sup>78</sup>.

5. En todo caso, el criterio seguido por el TC en la temática del agotamiento de los recursos como requisito procesal, se basa en un

---

<sup>74</sup> PERA VERDAGUER, Francisco, «Violación de derechos y libertades por órganos judiciales», *op. cit.*, p. 2106.

<sup>75</sup> *Cfr.* entre otras, las siguientes SSTC: 81/1983, de 10 de octubre; 188/1990, de 26 de noviembre; 373/1987, de 25 de marzo; y 23/1991, de 31 de enero.

<sup>76</sup> *Cfr.* AATC 24 de septiembre de 1980, 14 y 29 de abril de 1981; 83/81 de 15 de julio; y 331/1982, de 27 de octubre.

<sup>77</sup> CASTEDO ÁLVAREZ, Fernando, «El recurso de amparo constitucional», *op. cit.*, Vol. I, pp. 201-205; y MUÑOZ CAMPOS, Juan, «Recurso de amparo frente a resoluciones judiciales. ¿Ante el Tribunal Constitucional o ante el Tribunal Superior?», *op. cit.*, pp. 1238-1242.

<sup>78</sup> *Cfr.* STC de 29 de enero de 1982.

espíritu antiformalista basado en la economía procesal y en la racionalidad exigible en el uso de los medios de impugnación<sup>79</sup>. La «interpretación teleológica de dicho requisito debe prevalecer sobre la mera consideración del mismo como un obstáculo formal que en todo caso haya de ser superado»<sup>80</sup>.

### ***Agotamiento de todos los recursos utilizables***

Hemos establecido que para la procedencia de la acción de amparo en contra de actos u omisiones de los órganos del Poder Judicial se requiere el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial correspondiente. Este requisito procesal, que parece sencillo en principio, encierra una gran complejidad. Ello se debe, en algunos casos, a que los recursos no se encuentran claramente previstos o cuya inutilidad para la defensa de los derechos humanos resulte dudosa.

La problemática en cuestión ha ido resolviéndose de manera casuística por el Tribunal Constitucional. Debido a la diversidad de recursos existentes en el ordenamiento que deben agotarse previamente al amparo, haremos referencia a los que consideramos de mayor interés:

- a) El recurso extraordinario de casación<sup>81</sup>, de manera general, no se encuentra dentro de los recursos que deben agotarse previamente al amparo<sup>82</sup>. Sin embargo, en caso de que se siga esta vía se deberá agotar antes de acudir al proceso de amparo. En caso contrario, si el TC «admitiese a trámite un recurso de amparo sin la concurrencia de dicho presupuesto procesal bien podría suceder que el recurso de casación fuera estimado (en cuyo caso la satisfacción de la pretensión ordinaria absorbería a la de amparo, habiendo este Tribunal de archivar el recurso de amparo por falta manifiesta de

---

<sup>79</sup> Entre muchas otras, véanse las STC 81/1993, de 10 de octubre; y el ATC 19/1981, de 11 de febrero.

<sup>80</sup> ATC de 11 de febrero de 1981.

<sup>81</sup> Previsto en términos generales en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional».

<sup>82</sup> Cfr. 73/1982, de 2 de diciembre.

objeto), bien pudiera ocurrir que el Tribunal Supremo y este Tribunal dictaran sentencias contradictorias, con manifiesta ruptura de la cosa juzgada o de la continencia de la causa»<sup>83</sup>.

La anterior doctrina es de carácter general y no debe entenderse de manera absoluta. El propio TC ha considerado que deberá agotarse el recurso de casación para cumplir con el art. 44.1 a) de la LOTC, cuando en dicha vía pueda remediarse de manera eficaz la lesión del derecho fundamental; por ejemplo, contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencias o durante su procedimiento<sup>84</sup>, o cuando se trate del denominado «recurso de casación para la unificación de doctrina» en materia laboral<sup>85</sup>.

b) El recurso de revisión, en general, tampoco requiere agotarse con anterioridad al proceso de amparo. Esto es así, debido a que se trata de un recurso extraordinario fijado para casos concretos taxativamente fijados por la ley<sup>86</sup>. Sin embargo, al igual que sucede con el recurso de casación, si se elige esta vía debe agotarse «no pudiendo abandonarlo cuando quiera y acudir al amparo»<sup>87</sup>.

<sup>83</sup> ATC 21/1993, de 21 de enero. Respecto al tema, véanse FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, «Amparo y casación civil», *La Ley Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Madrid, 1987-3, pp. 930-937; MERODIO SOTILLO, Ma. Jesús, «Recurso de casación para unificación de doctrina y recurso de amparo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, mayo-junio de 1994, pp. 489-500; VILA SOLER, María Amparo, «El principio de igualdad en la aplicación de la ley. Recurso de amparo y recurso de casación para la unificación de doctrina», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, núm. 66, julio-agosto de 1994, pp. 669-680.

<sup>84</sup> Véanse AATC 97/1983, de 9 de marzo; y 33/1983, de 26 de enero.

<sup>85</sup> Cfr. STC 337/1993, de 15 de noviembre. Este recurso se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 215 y ss.). Fundamentalmente se prevé para salvaguardar el principio de igualdad en la aplicación de la ley, obviando así las posibles soluciones dispares que para supuestos idénticos pudieran propiciar las Salas de lo Social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia al resolver los recursos de suplicación. Sobre el tema, SENES MOTILLA, Carmen, *La vía judicial previa al recurso de amparo*, op. cit., p. 98; MERODIO SOTILLO, Ma. Jesús, «Recurso de casación para unificación de doctrina y recurso de amparo», op. cit., pp. 489-500; CASCAJERO SANCHEZ, Ma. Ángeles, y PINILLA GONZÁLEZ, Ma. Ángeles, «¿Es necesario el recurso de casación para unificación de doctrina para recurrir en amparo?», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, núm. 59, mayo-junio de 1993, pp. 357-373.

<sup>86</sup> Cfr. STC de 28 de julio de 1981.

<sup>87</sup> ATC 15/1981, de 4 de febrero: «el solicitante del amparo ha creído oportuno interponer el recurso de revisión y al hacerlo así resulta que sigue instando en la vía judicial el reconocimiento y protección de lo que considera sus derechos. Esta actuación del solicitante, perfectamente legítima, abre la posibilidad de que los mismos órganos judiciales satisfagan su pretensión, lo que supone que en este caso concreto no puede considerarse agotada la vía judicial por la propia y voluntaria decisión del solicitante».

También se exige su agotamiento cuando el recurso de revisión pueda remediar la lesión del derecho fundamental o libertad pública<sup>88</sup>. Por ejemplo, es necesario agotar el recurso de revisión que está previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>89</sup>, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en las Leyes de Procedimiento Laboral, etcétera, siempre y cuando el órgano judicial correspondiente se encuentre en posibilidades de reparar la lesión del derecho fundamental<sup>90</sup>.

- c) Respecto a los recursos jurisdiccionales ordinarios, deberán de agotarse para poder acudir ante el TC en vía de amparo. Así se establece respecto de los recursos de apelación<sup>91</sup>, súplica<sup>92</sup>, queja<sup>93</sup>, reposición<sup>94</sup> y reforma<sup>95</sup>.
- d) Que se hayan «agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial», no debe entenderse sólo respecto de los recursos jurisdiccionales en sentido estricto. Si bien la forma típica de agotar la vía judicial y cumplir con el requisito del art. 43.1 a) referido, constituye la utilización de los recursos jurisdiccionales, también el TC ha tenido por satisfecha tal exigencia procesal cuando se agoten otros medios de impugnación. Así sucede con el incidente de nulidad de actuaciones<sup>96</sup>, del incidente de recusación de

<sup>88</sup> Cfr. STC 246/1982, de 8 de julio.

<sup>89</sup> Al respecto, el TC considera que «el recurso de revisión contencioso-administrativo, aunque extraordinario, debe interponerse antes de acudir en amparo cuando alguno de los supuestos previstos en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para fundamentar dicho recurso sirva precisamente para reparar la hipotética lesión de derechos fundamentales» (STC 115/1989, de 22 de junio).

<sup>90</sup> Cfr. STC 337/1993, de 15 de noviembre.

<sup>91</sup> Cfr., entre otros, los AATC 202/1989, de 17 de abril; y 605/1986, de 9 de julio.

<sup>92</sup> Cfr. AATC 334/1983, de 6 de julio; 11/1993, de 18 de enero; y 862/1988, de 4 de julio.

<sup>93</sup> Cfr. AATC 271/1983, de 19 de enero; 171/1991, de 16 de septiembre; y 354/1987, de 18 de marzo.

<sup>94</sup> Cfr. AATC 336/1983, de 6 de julio; y 373/1987, de 25 de marzo.

<sup>95</sup> Cfr. ATC 373/1987, de 25 de marzo.

<sup>96</sup> Siempre y cuando su interposición se hubiese formulado con anterioridad a la STC 185/1990, en la cual se resolvió sobre la constitucionalidad del art. 240 de la LOTC. En este sentido, la STC 221/1993, de 30 de junio establece: «el único remedio frente a resoluciones judiciales firmes a los efectos de interesar su nulidad es el recurso de amparo, de manera que la interposición de un recurso de nulidad de actuaciones contra aquel auto sólo puede ser tenida por manifiestamente improcedente. *Un recurso de nulidad intentado con anterioridad a la STC 185/1990, habida*

jueces y magistrados <sup>97</sup>, y del recurso denominado de rescisión o audiencia al demandado condenado en rebeldía <sup>98</sup>, entre otros <sup>99</sup>. Estos supuestos no son recursos jurisdiccionales *stricto sensu*, sin embargo, pueden constituir cauces procesales oportunos y útiles para canalizar presuntas violaciones a derechos fundamentales: si se inician estos medios de impugnación y existe posibilidad de reparar la lesión constitucional, deberán agotarse para que proceda el amparo ante el TC.

La falta de agotamiento de las referidas instancias y recursos, como presupuesto procesal que es, provoca la declaración de la inadmisibilidad de la acción de amparo (lo que en México equivale a las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo), a pesar de no figurar dentro de las diferentes causas de inadmisión reguladas por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

---

*cuenta de la incertidumbre entonces generada por la dicción del referido art. 240 LOPJ, no hubiera podido calificarse de improcedente». En sentido análogo la STC 234/1993, de 30 de junio. Véase también BACHMAIER, Lorena, «Nulidad de actuaciones y agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo», *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 1996-I, pp. 1676-1683.*

<sup>97</sup> Véanse las distintas causas de recusación previstas en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La lesión alegada debe consistir esencialmente en el derecho fundamental a un juez imparcial. *Cfr.*, entre otros, los AATC 779/1985; 194/1989; y 217/1993. En este último auto se advierte que «adquiere así sentido la exigencia de que se haga uso de los mecanismos de recusación y de la invocación del derecho fundamental vulnerado en el acto del juicio o al recurrir en apelación o casación la sentencia, como presupuesto inexcusable para poder acudir a la vía del recurso de amparo».

<sup>98</sup> Previsto en los artículos 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 182 de la Ley de procedimiento laboral. Véase STC 30/1990, de 26 de febrero.

<sup>99</sup> Véanse otros supuestos de medios de impugnación que, según Carmen SENES MOTILLA (La vía judicial previa al recurso de amparo, *op. cit.*, pp. 112 y ss.), pueden constituirse en requisitos procesales del art. 44.1 a) de la LOTC, como son el proceso de revisión, el proceso declarativo posterior a los procesos sumarios, las tercerías y el proceso declarativo posterior al proceso de ejecución, y los incidentes de oposición a la ejecución y de liquidación.

## BIBLIOGRAFÍA

CASCAJO CASTRO, José Luis, y GIMENO SENDRA, Vicente, *El recurso de amparo*, 1ª reimpresión de la 1ª edición, Madrid, Tecnos, 1985.

CORDÓN MORENO, Faustino, *El proceso de amparo constitucional*, Madrid, La Ley, 1992.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «El procedimiento “preferente y sumario” y el recurso de amparo en el artículo 53.2 de la Constitución», *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 89, mayo-agosto de 1979, pp. 207-249.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *El recurso de amparo según la doctrina constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1994.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, «La Constitución española de 1931 y el juicio de amparo mexicano», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 23, núm. 23, 1999, pp. 151-173.

FRIGAL FERNÁNDEZ-VILLAYERDE, Luis, «Aproximación a una tesis articuladora de los recursos de amparo y contencioso-administrativos», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-Instituto de Estudios Fiscales, Vol. II, pp. 1111-1142.

GARBERÍ LLOBREGAT, José, «Estudio doctrinal: el principio de subsidiariedad en el recurso de amparo constitucional», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Madrid, Ministerio de Justicia, año XLII, núm. 1480, 25 de enero de 1988, pp. 224-246.

GARCÍA MANZANO, Pablo, «Las vías judiciales previas al recurso de amparo constitucional», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-Instituto de Estudios Fiscales, Vol. II, pp. 1143-1170.

GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, Ernesto, «Sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. (Comentario a la STC 126/1992, de 28 de septiembre)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Madrid, Civitas, núm. 60, julio-septiembre de 1993, pp. 637-646.

GERPE, Manuel, «Recurso de amparo contra actos parlamentarios sin valor de ley», *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, año XCII, núm. 4, 1993, pp. 985-994.

GÓMEZ-FERRER, Rafael, «Derecho a la tutela judicial y posición jurídica peculiar de los poderes públicos», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 33, abril-junio de 1982, pp. 183-208.

GUAITA MARTORELL, Aurelio, «El recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos», *Las Cortes Generales*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1987, Vol. II, pp. 1393-1411.

MARTÍN REBOLLO, Luis, «La vía judicial previa al recurso de amparo constitucional (el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-Instituto de Estudios Fiscales, Vol. II, pp. 1667- 1709.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, «El control por el Tribunal Constitucional de la actividad no legislativa del Parlamento», *Revista de la Administración Pública*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 107, mayo-agosto de 1985, pp. 79-146.

MARTÍNEZ VAL, José María, «Amparo contra acuerdo del Pleno del Senado denegando un suplicatorio para proceder civilmente contra un senador», *Revista General de Derecho*, Valencia, Lex, año XLV, núm. 535, abril de 1989, pp. 1979-1981.

MEDINA RUBIO, Ricardo, «La idea de amparo y el principio de subsidiariedad», *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-Instituto de Estudios Fiscales, Vol. II, pp. 1823-1847.

PUNSET BLANCO, Ramón, «Jurisdicción constitucional y jurisdicción contencioso-administrativa en el control de los actos parlamentarios sin valor de ley», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 10, núm. 28, enero-abril de 1990, pp. 111-117.

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio, «Agotamiento de la vía judicial previa y coexistencia del proceso especial de la Ley 62/1978 y el contencioso-administrativo ordinario», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, 1990, pp. 423-462.

RUBIO LLORENTE, Francisco, «El recurso de amparo constitucional», *La jurisdicción constitucional en España. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994 (Coloquio Internacional. Madrid, 13 y 14 de octubre de 1994)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales-Tribunal Constitucional, 1995, pp. 125-173.

SENES MOTILLA, Carmen, *La vía judicial previa al recurso de amparo*, Madrid, Civitas, 1994.

TORRES MURO, Ignacio, «Actos internos de las Cámaras y recurso de amparo. Un comentario al auto del Tribunal Constitucional de 21 de marzo de 1984», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 4, núm. 12, sept.-dic. de 1984, pp. 153-167.